

50 En las primeras ventas de los bienes separados de la posesion de los referidos establecimientos y dignidades eclesiásticas en virtud del Breve que queda inserto, no se exigirán alcabalas ni cientos; ni tampoco se adeudarán laudemios ó veintenas á favor de los dueños directos, los quales no tendrán derecho al tanteo, ni á que caiga la finca en comiso por no haber precedido su icencia para esta venta.

51 Los Jueces Comisionados procederán en todos los puntos de su comision, que se han expresado, en virtud de las facultades que para ello les concedo con absoluta inhibicion de las Justicias y Tribunales del Reyno, y de los Intendentes; explicándose así ademas en la Real cédula que se les expida, y en el título de su nombramiento.

52 Los expedientes de la regulacion de renta líquida anual de los bienes eclesiásticos que se desmembraren y vendieren, luego que estén concluidos, se custodiarán por los respectivos Ordinarios locales en el parage en que lo dispusieren, pero con la condicion de manifestarlos siempre que por parte de la Real Caja, ó de los Ministros Reales, se pidieren, por necesitar algunas de las noticias que contengan; y los de subasta y remate serán remitidos ó entregados por los respectivos Jueces Comisionados, á medida que fueren concluyendo sus encargos, á la Comision Gubernativa, la qual dispondrá que se coloquen y conserven reunidos en su archivo.

Y para la execucion de lo dispuesto en los expresados Breves, y en las reglas que van insertas, acordó el mi Consejo se expidiese esta mi cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas Jueces eclesiásticos de estos Reynos con jurisdiccion *vere nullius*, á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos, y demas personas eclesiásticas á quienes en qualquier manera corresponda, concurren cada uno por su parte en lo que le toca á la puntual observancia de los referidos Breves, y de las reglas que quedan insertas en esta mi cédula; la qual será dirigida tambien por los expresados executores eclesiásticos á los mismos Prelados seculares y regulares, Cabildos y demas, con las órdenes que tengan por oportunas al cumplimiento de lo tocante á la Jurisdiccion eclesiástica, en uso de las facultades con que se hallan autorizados por su Santidad. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes pertenezca, guarden y cumplan esta mi Real cédula en lo que les corresponda, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; prestando en caso necesario los auxilios correspondientes á que tenga su debida execucion, y dando al efecto las órdenes y providencias que se requieran.

LEY II. — Sobre que no se proceda á la venta de bienes propios de los Conventos y Hospitales del Orden de S. Juan de Dios.

D. Carlos IV. por Real orden de 4 de Abril comunicada en circular de Mayo de 1806.

A consecuencia de las representaciones que el General y otros Prelados de la Orden de San Juan de Dios me hicieron últimamente; he tenido á bien mandar en Real orden comunicada á la Comision Gubernativa con fecha 4 del pasado, que no se proceda á la venta de los bienes, que en plena propiedad pertenecen á los Conventos de la Orden de San Juan de Dios, ya sea por haberlos adquirido los mismos Conventos, ya porque se hayan dexado á éstos para invertir sus productos en la manutencion de sus Religiosos, ó ya porque se los hayan dexado para destinarlos á los objetos de su instituto hospitalario, aun quando esten afectos á alguna otra carga piadosa que no destruya la calidad del dominio propio de la Orden; continuando en la posesion en que se hallaban de las fincas de esta naturaleza, al tiempo de expedirse la Real orden de 30 de Septiembre último, respectiva á la enagenacion de fincas propias de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de expósitos.

TITULO XVII.

DEL PATRONADO REAL; Y CONOCIMIENTO DE SUS NEGOCIOS EN LA CÁMARA.

LEY *consiguiente á la 17.* — Particular conocimiento de la Cámara, y de un Ministro Subdelegado de ella en las causas del Real Monasterio del Escorial.

D. Fernando VI. en Aranjuez por Real cédula de 22 de Abril de 1749.

Teniendo presentes las circunstancias con que el Señor Rey Don Felipe II. fundó el Monasterio de San Lorenzo del Escorial, que estan manifestando, que así el dicho Monasterio como sus bienes y fundaciones son propias de mi Corona, con dominio tan directo que sin mi Real consentimiento de lo perteneciente á su dotacion nada puede alterarse, mudar, vender ni acrecentar; de modo, que ni aun los Visitadores de su Religion pueden entrar á visitarle, no precediendo mi Real permiso: con atencion á lo referido, y al especial encargo que hizo el expresado Señor Don Felipe II. sobre la defensa y amparo de las causas del referido Monasterio, y con reflexion á otras consideraciones privilegiadas que en él concurren, y no pueden servir de exemplar; he resuelto, que sin embargo de lo prevenido y ordenado por el Real decreto de 5 de Octubre del año próximo pasado, conozca el dicho mi Consejo de la Cámara, de las causas de dicho Real Monasterio, y nombre á... de mi Consejo y Cámara, para que como Subdelegado de ella, lo haga de las de menor quantía, otorgando las apelaciones que de sus autos y sentencias se interpusieren, en los casos y cosas que hubiere lugar de Derecho para el citado mi Consejo de la Cámara, y no para otro Tribunal ni Juez alguno, porque

á todos los demas los inhiho y doy por inhihdos de su conocimiento.

TITULO XIX.

DE LAS PREBENDAS DE OFICIO; Y SU PROVISION.

LEY I. — Provision de las prebendas que tienen anexá la cura de almas en todas las Iglesias del efectivo Real Patronato.

D. Carlos IV. por resolucion á consulta de la Cámara de 24 de Octubre de 1801, comunicada en circular de 31 de Julio de 805.

Con motivo de haber vacado en el año de 1784 el Arciprestazgo de la Iglesia Metropolitana de Granada, el Priorato de la Colegial de Santa Fe, y la Abadia de la de Uxijar, se me hizo presente, que estas Dignidades, que tienen anexá la cura de almas, se proveyesen por concurso ante Sinodales, remitiéndome terna en todo tiempo, por ser del efectivo Real Patronato; y habiendo vacado despues en Enero de 1798 el mismo Arciprestazgo, me hizo presente la Cámara su parecer, con el que me he conformado, de que se proveyese á concurso y terna como verdadero Curato, y que la oposicion se hiciese, no ante los Jueces Sinodales, como se hace para los demas Curatos, sino ante el M. R. Arzobispo y Cabildo de dicha Metropolitana, y en los mismos términos que se hace para las prebendas de Oficio, remitiéndome las listas de los opositores con los votos que cada uno tuviese, sin guardar la forma de eleccion canónica, puesto que ésta no corresponde al Cabildo, y si solo es una propuesta para la libre eleccion que yo debo hacer; entendiéndose por regla general, no solo para las prebendas de igual naturaleza

de las Iglesias del Reyno de Granada, que todas son del efectivo Real Patronato, sino tambien para las demas, por ser unas mismas las causas y razones que deben regir sin diferencia alguna, señaladamente en las vacantes que ocurran en los ocho meses, y demas casos de las reservas en que yo soy el único interesado. Y en quanto á las que se verifiquen en meses ordinarios, como en todas las Iglesias no es igual el modo de proveerlas, porque en unas son del privativo derecho del Prelado, en otras de éste junto con el Cabildo, y en otras tienen la alternativa; á fin de evitar dudas en lo sucesivo, y que todas y qualesquiera dignidades erigidas en las Iglesias Catedrales ó Colegiatas que tengan anexá la cura de almas (no siendo las primeras sillas con Jurisdiccion quasi episcopal) se saquen á concurso, celebrándose éste ante el Prelado y Cabildo, en la misma forma que para las Canongias Penitenciarias; admitiendo solo á la oposicion los sugetos, segun la edad, grados y demas circunstancias prescritas en su ereccion, ó en los estatutos de las respectivas Iglesias: que verificado el concurso se remitan á la Cámara las listas de los opositores, con los votos que cada uno de ellos hubiese tenido, para la Real presentacion de las que en qualquier tiempo vacasen en las Iglesias del efectivo Real Patronato, y de las que vaquen en las restantes del Reyno en los ocho meses y demas casos de las reservas especiales y generales: y que en las vacantes que ocurran en meses ordinarios, se pasen las listas y votos en la misma forma á los Prelados de las Iglesias donde sea privativa de estos la provision, é igualmente donde sea alternativa quando esté en turno el Prelado; y en el turno del Cabildo, ó quando éste tenga la simultánea con aquel, se provean por eleccion canónica en la forma acostumbrada para las prebendas de Oficio.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA ORDINARIA Y MIXTA; Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE.

TITULO II.

DE LAS FUERZAS DE LOS JUÉGES ECLESIASTICOS, Y RECURSOS AL REAL AUXILIO.

LEY I. *consiguiente á la 8.* — Facultad de los Tribunales para imponer á los Eclesiásticos en los recursos de fuerza las multas y penas que juzguen apropiado.

D. Carlos IV. por resolucion á consulta del Cons. de 24 de Octubre de 1805, inserta en circular de 24 de Abril de 806.

Con motivo de que uno de los Tribunales Provinciales del Reyno, al deoidir un recurso de fuerza, condenó en las costas al Provisor y Vicario Capitular, este Juez me representó lo que estimaba conducente; y he venido en declarar, que todos los Tribunales Reales, adonde se llevan causas por recursos de fuerza, tienen

facultad para imponer é los Eclesiásticos multas, condenaciones de costas, y las demas penas que juzguen apropiado segun las circunstancias del caso.

TITULO III.

DE LAS BULAS Y BREVES; SU PRESENTACION Y RETENCION EN EL CONSEJO.

LEY I. *consiguiente á la 12.* — Formalidades para el pase y execucion de toda gracia Pontificia en estos reynos.

D. Carlos IV. por resol. de 20 de Diciembre de 1804, inserta en céd del Cons. de 1.º de Junio de 805.

Enterado de que existen en la Corte de Roma muchos Clérigos y Religiosos secularizados que se ocupan

en negociar gracias Pontificias, y ofrecerlas á los Religiosos de estos dominios y de la América meridional; y con el fin de precaver los desórdenes que de esto resultan; he venido en resolver, que cada gracia Pontificia que se expida para los expresados mis dominios, venga autorizada con el visto bueno de mi Agente general en Roma: que por el Consejo y Cámara no se las dé el *exequiator* ó pase sin este requisito: y que por ningun Prelado puedan ponerse en execucion tales gracias sin estas formalidades, y la circunstancia de haber sido alcanzadas por el Agente general de la Nacion.

LEY II. — Método que ha de observarse para el pase y execucion de las Bulas, Breves y demas gracias Pontificias.

D. Carlos IV. por Real orden de 17 de Marzo, y resol. á cons. del Consejo de 25 de Junio, inserta en cédula de 7 de Septiembre de 1806.

Con el objeto de cortar de raiz el tráfico vergonzoso de negociar gracias Pontificias en que, á pesar de lo dispuesto en mi Real cédula de 1.º de Junio de 1805 (*Ley anterior*), siguen ocupándose en Roma algunos españoles y otros sugetos; he mandado á mi Agente general en aquella Corte, que obtenga de su Santidad una orden para que se nieguen absolutamente las gracias y dispensas que se pidan para España, como no sean solicitadas por el Agente Régio, ó en su nombre por el Expedicionero Nacional: y para conseguir que esta reforma de abusos sea permanente, tuve á bien resolver en Real orden de 17 de Marzo de este año, que no se dé pase á ninguna Bula, Breve ó Rescripto Pontificio, que no sea presentado por el Agente general de Madrid, y en su nombre por su Procurador, á quien tengo nombrado para este efecto; y que encargase á todos los Ordinarios eclesiásticos, que no den execucion á ninguna gracia Pontificia, cuyas preces no hayan remitido los mismos Ordinarios por mi primera Secretaria de Estado, como lo practican con arreglo á mi Real orden de 4 de Feb. de 1790 (*Not. 18*); y que á este fin dispongan, que en sus Secretarías de Cámara se lleve un registro claro y sucinto de todas las preces que remitan (como se executa en la del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo); y que quando lleguen las expediciones de la Corte de Roma, se reconozca ser las mismas que se pidieron por mano de los Prelados; en cuyo caso se ponga á cada una la nota de *obtenida segun el Real método*, para que con ella, y no de otro modo, puedan ser admitidas en los Tribunales de los Provisores ó Vicarios para su execucion.

LEY III. — Requisitos para la impetracion de Breves Pontificios por los Regulares secularizados, á fin de obtener Beneficios eclesiásticos.

D. Carlos IV. por resolucion á cons. del Consejo de 25 de Octubre de 1805, inserta en céd. de 25 de Febrero de 806.

He tenido á bien mandar, que se retengan todos los Breves que los Regulares secularizados han conseguido

de su Santidad para obtener Beneficios eclesiásticos; y se han presentado al mi Consejo para su pase; y que en lo sucesivo no se admita ninguno sin que se haya conseguido primero para su impetracion licencia del mismo Consejo á consulta mia; precediendo justificacion de necesidad en alguna Iglesia, qualidades apreciables, y demas circunstancias que puedan inclinar al Consejo á proponerme la dispensa.

Nota de la ley 10.

Por Real orden de 18 de Septiembre de 1750 mandó S. M., que se tenga especial cuidado por todos los Ministros y oficinas adonde corresponda, de pasar al Consejo de Indias copias autorizadas de los Breves y Bulas, como tambien de las demas determinaciones Pontificias que se libraren en adelante á la cristiandad, pertenecientes al fuero interno y puntos de Religion, á fin de que por el mismo Consejo puedan expedirse con tiempo á todos los dominios de las Indias con los despachos correspondientes.

TITULO VII.

DE LOS TRIBUNALES DE INQUISICION; SUS MINISTROS Y FAMILIARES.

LEY I. *consiguiente á la 6.* — Prohibicion de concurrir los Comisarios y Familiares de los Tribunales de Inquisicion, en calidad de tales, á funciones y actos públicos.

D. Carlos IV. por Real resolucion á consulta del Consejo de 24 de Julio de 1802, inserta en circular de 16 de Diciembre de 1804.

De resultas de competencia suscitada con motivo de haber intentado un Comisario del Santo Oficio de Inquisicion asistir á la procesion del Corpus del pueblo de su residencia, ocupando el lugar preferente despues del Vicario eclesiástico y Cura propio de él; me he servido mandar, que los Comisarios y Familiares de todos los Tribunales de Inquisicion del Reyno excusen concurrir á las funciones y actos públicos, en calidad de tales, ocupando en ellos solo el lugar que les corresponda por otro concepto.

TITULO VIII.

DEL CONSEJO DE LAS ÓRDENES; Y DE SU JURISDICCION REAL Y ECLESIASTICA, REGULAR Y MAESTRAL.

LEY I. *consiguiente á la 15.* — Declaracion de la jurisdiccion y facultades del Prior del Sacro Convento de la Orden de Montesa, y del Lugar-teniente General.

D. Carlos III. en San Lorenzo por cédula de 18 de Octubre de 1769.

Habiendo considerado con madura reflexion lo conveniente que es á mi Real servicio dar orden para lo sucesivo en el gobierno de la Orden de Montesa; he venido por resolucion á consulta de mi Consejo de las Ordenes de 21 de Mayo del año próximo pasado, en declarar: Que á la Dignidad de Prior del Sacro Convento de Montesa corresponde la jurisdiccion espiritual en sus

súbditos y Religiosos de la Orden; y que como Juez Ordinario eclesiástico debe gobernar por sí la disciplina y observancia religiosa de su comunidad, y de todos los Piores, Rectores y Freyles Clérigos que no estén inmediatamente sujetos al Consejo: Que en el gobierno y correccion de los Freyles proceda segun las definiciones y usos legítimos de la Orden, y de acuerdo con los Ancianos de ella; que con dos de estos forme las consultas para los Curatos y Oficios eclesiásticos; que dé las dimisorias para Ordenes, y las licencias de confesar y predicar, y presida los exámenes para admitir Freyles; y me envíe las consultas que los Examinadores hicieren por medio del mi Consejo: y que todas las materias relativas á la administracion de Sacramentos, y demas espirituales de su especie, se hayan de ejercer por el referido Prior y demas Religiosos eclesiásticos de la propia Orden que yo nombrare, como se practica en las de Santiago, Calatrava y Alcántara: Que el mi Lugar-teniente General no se mezcle ni entrometa en semejantes asuntos, ni en los juicios de correccion del Prior con sus súbditos, sino en el fuero judicial y contencioso, por recurso de parte que se sienta agraviada, ó á instancia fiscal; y esto solo en quanto al efecto devolutivo, y no en el suspensivo, y con las apelaciones al Consejo: Que presida mi Lugar-teniente General en las concurrencias con los Caballeros y Freyles, pero sin ejercer los actos propios de eclesiásticos, como bendecir la mesa, y otros semejantes que tocan al Prior, ó eclesiástico mas digno que se hallare: Que de ninguna manera mi Lugar-teniente General discierna censuras, expida dimisorias, imponga preceptos formales, ni examine ni nombre confesores; pero que tenga el gobierno de los Caballeros y vasallos de la Orden, y el conocimiento de sus causas civiles y criminales temporales, con los recursos al mi Consejo; y en las competencias de jurisdiccion con la Audiencia se observe la concordia de 2 de Noviembre del año de 1596. Que por lo tocante á la visita de las Iglesias parroquiales de Montesa y de Vallada, se prevenga al Prior, ser mi voluntad se haga concordia con el Arzobispo de Valencia para la mayor seguridad, la qual se me ha de remitir para su aprobacion; y que al Arzobispo se le conceda el dar las dimisorias, y corregir á los Clérigos de las referidas Iglesias, sin perjuicio en lo demas de los derechos de la Orden, y jurisdiccion sobre los Freyles de ella. Por tanto mando á mi Lugar-teniente General y Ministros de la Religion de Montesa, al Prior, Comendadores, Ayuntamientos y Cabildo del territorio de la misma Orden, y á los Tribunales y demas personas de mis reynos y señoríos, á quienes tocare la execucion de esta mi cédula, que en virtud de ella, ó de su traslado *se faciente*, la cumplan en todo y por todo como va referido; de suerte, que se practique y observe en adelante inviolablemente mi expresada última resolucion, sin poner excusa ni dilacion en lo que llevo mandado, no obstante lo determinado y dispuesto antecedentemente por cédula de 26 de Marzo de 1754, que queda anulada y sin efecto alguno, como tambien todas las ordenes dadas á su consecuencia, en quanto

sean contrarias á lo declarado y dispuesto en esta, para evtar en lo venidero dudas, confusiones y embarazos.

TITULO XI.

DEL COMISARIO GENERAL DE CRUZADA.

LEY I. *consiguiente á la 12.* Facultades del Comisario general de Cruzada; y decision de los asuntos contenciosos en el Tribunal de la Comisaria general.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. de 51 de Mayo de 802. en el nuevo reglamento para la administracion de Cruzada (*cap. 1*).

El Comisario general de Cruzada gozará en toda su plenitud el ejercicio del poder, autoridad y facultades que tuvo la extinguida Direccion de Rentas para el gobierno y administracion de los fondos de Cruzada. En su consecuencia dispondrá, que se establezcan las administraciones que juzgue necesarias, distribuyéndolas como ántes por Obispados y territorios eclesiásticos; y correrá con el régimen y cuidado de las impresiones, con la distribucion de los sumarios á las referidas administraciones, y con todo quanto pertenezca á la exacción y cobranza de los productos hasta ponerlos en la Tesoreria mayor, sin intervencion alguna del Tribunal de Cruzada en la parte directiva ó gubernativa: pero siempre que ocurra algun punto de administracion que por sus circunstancias merezca el concepto de contencioso, se decidirá definitivamente en el Tribunal de la Comisaria general, despues de haberse visto en primera instancia por los Comisarios subdelegados de Cruzada de las respectivas capitales.

No tendrán intervencion alguna en lo gubernativo ni contencioso de la administracion de esta gracia las Juntas Provinciales instituidas para la reunion á una sola administracion de todas las Rentas y ramos de la Real Hacienda; modificándose en esta parte el Real decreto de 25 de Septiembre, é instruccion de 4 de Octubre de 1799.

El Comisario general de Cruzada expedirá los decretos y ordenes que fueren necesarios para la observancia de la constitucion y forma que se establece por el presente reglamento para el régimen y gobierno de los productos de la santa Bula y su distribucion; dando para ello á los Administradores y demas ministros y subalternos las ordenes competentes, satisfaciéndoles las dudas que les ocurran; y en caso de que haya alguna de tal gravedad que pida consultarse á S. M., lo hará por la via reservada de Hacienda, y esperará su Real resolucion.

El Comisario general hará que los sugetos á quienes confiriere S. M. el empleo de Administradores de Cruzada, respecto que al mismo tiempo han de ser tambien Tesoreros de los caudales que rindiere la limosna de la santa Bula, le den fianzas legas, llanas, y abonadas en cantidad competente para la seguridad y garantía de los caudales que entren en su poder, á ménos que S. M. tenga á bien relevarles de esta obligacion;

en cuyo caso se le dará el correspondiente aviso por el Ministerio de Hacienda para su inteligencia y gobierno: y las escrituras y demas obligaciones que otorguen en su razon, se custodiarán archivadas en la Contaduría general de Cruzada, para repetir contra los fiadores é hipotecas en caso de verificarse alguna quiebra.

Queriendo S. M., con el objeto de no multiplicar empleados sin necesidad, que se observe la regla de que en las capitales de Obispado, que lo sean tambien de Provincia, se encargue la administracion de Cruzada al sugeto que desempeñe la general de Rentas, se ejecutará así puntualmente en todas las capitales que se hallen en este caso; y en las que no lo sean de Provincia, sino solamente de Obispado, resolverá S. M. lo que sea de su Real agrado acerca de si han de continuar con este encargo los que desempeñaron anteriormente la administracion de Cruzada, ó si podrán destinarse á él algunos de los individuos reformados de Rentas, que sin hacer servicio alguno, están disfrutando sus antiguos sueldos; recayendo las elecciones en personas de calidad y condecoracion, mediante la alternativa que en los actos públicos han de tener con la principal nobleza de cada ciudad: y resuelto que sea este punto por S. M., se dará noticia al Comisario general de las personas que resulten nombradas, para extgírlas las fianzas y seguridades prevenidas, ó dispensarlas de esta formalidad, si las relevare de ella el Real decreto ú orden de su nombramiento.

El Comisario general, como Director y Colector de los productos de la santa Bula, debe zelar incesantemente en todo lo relativo á la seguridad de los caudales, excogitar todos los medios adecuados para su acrecentamiento, exáminar los planes ó prospectos que al efecto se le presenten, y finalmente cuidar con la mayor escurpulosidad y atencion de que todos y cada uno de sus subalternos observen y cumplan inviolablemente las obligaciones que les impone este reglamento; oyendo sobre todo á la Contaduría. En consecuencia el Comisario general mandará pasar á ella todos los planes y representaciones que se le dirijan sobre los puntos que quedan indicados, y tomará con su audiencia la resolucion que convenga.

El actual Comisario general de Cruzada y sus sucesores darán á S. M. por la via reservada de Hacienda noticias puntuales de quanto ejecuten, y sus resultas acompañadas de estados, y planes formales y demostrativos de los valores percibidos, y de los entregados en la Tesorería general; consultando á S. M., como ántes queda manifestado, todos los casos en que se requiera su Soberana resolucion, así como los medios mas análogos á la naturaleza de la gracia de Cruzada para su acrecentamiento con los recomendables fines ya indicados.

LEY II.—Facultades de los Subdelegados de Cruzada de las capitales de Obispados.

El mismo en dicho reglamento cap. 2. art. 1, 2, 10, 12.

Los Subdelegados de Cruzada, usando de la autori-

dad Eclesiástica y Real, de que se hallan revestidos para facilitar baxo las órdenes del Comisario general la distribucion de los sumarios de la santa Bula, y la recaudacion del importe de su limosna, ejecutarán con la puntualidad propia de su zelo y carácter las disposiciones siguientes.

Luego que se les presenten los Receptores verederos, nombrados por los Administradores Tesoreros de Cruzada para la conduccion y entrega de los referidos sumarios, les recibirán el juramento acostumbrado de cumplir este encargo bien y fielmente, y con la pureza que corresponde.

Será de su cargo participar con la mayor brevedad al Comisario general qualquier desórden ó exceso que notaren, ó de que se les diere aviso, en lo tocante á la publicacion y predicacion de la santa Bula dentro de su respectiva Diócesis, para que los corrija segun la autoridad que en él reside, y haga que se conserve en todo su esplendor la dignidad de un objeto tan sagrado.

Los referidos Subdelegados cuidarán de remitir al Comisario General en el mes de Junio de cada año testimonios de los Notarios de Cruzada, y curias eclesiásticas, que acrediten con la debida claridad y especificacion las multas ó condenaciones pecuniarias que se hayan extgido en el discurso del año anterior; las cantidades que se hayan hallado en los cepos ó caxas de comutaciones de votos, promesas y juramentos; y todo lo que con el título de efectos extraordinarios de Cruzada corresponde de qualquier modo á los santos fines: conservando en su poder el importe total de estos varios ramos, y teniendole á disposicion del mismo Comisario general, para que le de el destino debido, como lo ha executado hasta ahora en todas las Diócesis del Reyno.

Juzgarán en primera instancia todos los asuntos contenciosos que ocurran acerca de la administracion de esta gracia, otorgando las correspondientes apelaciones para ante el Tribunal de la Comisaria general de Cruzada, donde se decidirán definitivamente.

LEY III.—Reglas que han de observar las Justicias para el recibimiento y publicacion de la Bula, y su repartimiento á los vecinos.

El mismo en dicho reglamento cap. 5.

Á consecuencia del aviso que dieren á las Justicias los Receptores verederos de que han de pasar á sus respectivos pueblos á hacer la entrega de los sumarios de la santa Bula, dispondrán que se reciba esta en la forma y con la solemnidad acostumbrada, y prevendrán el hospedage correspondiente.

Retendrán las Justicias en segura custodia los sumarios de Cruzada que hayan recibido de los verederos, hasta que se acerque el dia de la publicacion de la Santa Bula en sus pueblos, para entregarlos á las personas que han de correr con el encargo de repartirlos á los fieles, y de cobrar su limosna: y no reservarán dichas Justicias sumario alguno para sí ni para otro, porque todos los han de recibir de mano de las referidas per-

sonas, como que han de responder de su limosna, y de cumplir en el repartimiento las formalidades que se deben observar en él.

Donde los administradores Tesoreros no se hubieren encargado de repartir los sumarios á los fieles por sí, ó por medio de personas de su eleccion y confianza, los Concejos y Justicias en cada un año, por el tiempo en que suelen elegir los oficiales de Concejo, ó á lo ménos ántes que se publique la Bula en el pueblo, nombrarán entre sus vecinos y moradores los que juzguen á proposito para el expresado repartimiento, y de competente abono para responder de la limosna de los sumarios que distribuyeren á los fieles; en el supuesto de que ha de ser de cuenta y riesgo de dichas Justicias el referido nombramiento, y tambien el perjuicio que se originare de omitirlo; así como ha de ser radicalmente del cargo de las mismas Justicias el pago de las Bulas que se hubieren consumido, y la entrega de las sobranes en las épocas señaladas: y en su virtud qualquiera execucion que sea preciso despachar para su cumplimiento, no ha de ser despachada contra los pueblos, sino contra los cogedores y las Justicias.

Á estos así nombrados les entregarán un quaderno de papel en que esté sentado el número de sumarios que se hubieren puesto en su poder, con separacion de clases, para que hagan en él las anotaciones: y no se les exigirá por dicho quaderno mas que el importe del papel.

Entregarán á los Receptores verederos la escritura, papel, ó resguardo que haya sido costumbre, por donde se acredite el número de sumarios que hayan recibido.

Facilitarán á los cogedores todos los medios conducentes para hacer efectiva la limosna de los que hubiesen tomado los sumarios al fiado, y fuesen morosos en satisfacerla, luego que cumpla el término prescripto.

Dispondrán que se limpien de todo embarazo é inmundicia los parages por donde se ha de llevar en procesion la santa Bula, de modo que se execute este acto solemne con la decencia debida y sin incomodidad.

Deberán asistir á los actos de publicacion, procesion y predicacion de la santa Bula sin excusa ni pretexto alguno, como no sea por ausencia ó por falta de salud.

LEY IV.—Publicacion de la Bula, y observancia de la costumbre acerca de ella y de su predicacion.

El mismo en dicho reglamento cap. 7. art. 1. y 2.

La publicacion de la santa Bula se hará en todos los pueblos ántes de entrar la Quaresma, sin embargo de qualquiera otra costumbre que haya habido en lo pasado; y donde no estuviere fixado el dia en que todos los años se haya de celebrar esta funcion, se señalará desde luego en las capitales de las Diócesis por los Cabildos de las Iglesias Catedrales, y en los pueblos donde haya Colegiatas, en que se acostumbre hacer dicha funcion, tambien por los Cabildos de ellas. En las demas poblaciones se hará dicho señalamiento de dia por los Curas, en cuyas Iglesias se ha de solemnizar la publicacion, poniendose de acuerdo con las Justicias, y atendiendo á que el tal dia esté desembarazado de otras funciones,

T. X.

y sea oportuno para que se logre la mayor concurrencia de los fieles: con advertencia de que señalado una vez, no se ha de variar sin muy grave causa en el mismo año ni en los siguientes, y que quando llegue á variarse sea de manera que ántes se anticipe que se ponga, y nunca por mas tiempo que el de ocho dias.

En las referidas capitales de Obispados y en todos los pueblos del Reyno se observará la costumbre que hubiese habido en quanto á la forma de la publicacion, procesion y predicacion de la santa Bula sin alteracion ni variedad alguna, interin no disponga otra cosa el Comisario general: y si en los pueblos particulares se quisiese establecer que haya sermón de ella, no contentándose con la explicacion que han de hacer los Curas, se les permitirá, costeando la limosna de él sin oposicion á las providencias del Real Consejo de Castilla.

LEY V.—Ministros executores para la cobranza de los sumarios de la Bula.

El mismo en dicho reglamento cap. 8. art. 1 y 2.

Los executores que pasen á los pueblos para exigir la limosna de los sumarios de los que hayan sido morosos, procederán en esta diligencia con la justificacion y actividad conveniente, y sin desórden ni colusion con los deudores; y no consumirán en los procedimientos de la execucion mas tiempo que el preciso para que se apronte el importe de la deuda, el qual bien que se ha de conducir en lo regular á la capital á poder del Administrador Tesorero, para que quede satisfecha la obligacion del pueblo; pero bastará que se haya hecho efectivo y depositado en persona segura de cuenta y riesgo de la Justicia; para que cesen dichos procedimientos, quedando de cargo de la misma disponer que inmediatamente se lleve á dicho Administrador Tesorero, y se recoja recibo, en cuyo defecto se dirigirá despues la execucion contra dicha Justicia.

Para que con mas prontitud y expedicion se logre dicha cobranza, en el mismo dia en que lleguen los executores al pueblo donde han de hacer la execucion, notificarán á la Justicia que manifieste los efectos y bienes exéquibles en que mas brevemente pueda efectuarse: y si no se pudiere conseguir dentro de seis dias en los bienes del repartidor y de sus fiadores, por qualquier motivo que sea, dirigirán sus procedimientos contra la misma justicia, exigiendo tambien de ella las costas, y poniendo á su cargo las que desde entónces causaren; en cuya última diligencia no han de poder gastar sino otros seis dias.

TITULO XII.

DEL TRIBUNAL APOSTÓLICO Y REAL DE LA GRACIA DEL EXCUSADO; SU DIRECCION Y ADMINISTRACION POR CUENTA DE LA REAL HACIENDA.

LEY I. *consigniente á la 12.*—Intervencion de los Administradores de la gracia del Excusado en las uniones de parroquias en que se causen diezmos.

D. *Cárlos IV. en Aranjuez por Real orden de 7 de Junio de 1806 inserta en circular de la Cámara.*

Enterado de la utilidad que resultará á la gracia del Excusado de que en las uniones de parroquias que se practiquen tenga alguna intervencion la parte de mi Real Hacienda; me he dignado resolver, que en las enunciadas uniones de parroquias en que se causen diezmos, y tenga lugar la expresada gracia del Excusado, se oiga á los Administradores de este ramo; y que estos con puntual arreglo á las órdenes de la direccion general de él espongan con toda prontitud quanto convenga al mejor conocimiento de la verdad, y á que con ella se eviten oportunamente las indebidas disminuciones y perjuicios en los legítimos rendimientos de la misma gracia aplicados á urgentes necesidades de la Corona.

Nota de la ley 12.

Por Real resolucion comunicada en orden circular de 16 de Noviembre de 1801, con motivo de haber propuesto la Direccion, que convenia variar el sistema establecido; se mandó, que los Intendentes y Subdelegados de Rentas conozcan de las causas y asuntos judiciales que ocurran en la recaudacion de la gracia del Excusado con las apelaciones y recursos, que segun Derecho correspondan, al Consejo de Hacienda: dexando S. M. al cuidado de la Direccion el excitar con su zelo la actividad de aquellos, y la facultad de llamar á su Juzgado las causas y asuntos en que así lo estime conveniente para su substanciacion y determinacion, con arreglo á lo dispuesto en la anterior Real orden de 22 de Agosto de 97, y en la de 22 de Abril de 62 (Ley 8).

LIBRO TERCERO.

DEL REY; Y DE SU REAL CASA Y CORTE.

TITULO III.

DE LOS FUEROS PROVINCIALES.

LEY I. *consigniente á la 5.*—Observancia del fuero Alfonsino en el Reyno de Valencia.

D. *Cárlos III. por resolucion á consulta del Consejo de 10 de Marzo de 1772.*

SIENDO tan útil la formacion de lugares pequeños para la mas fácil cultura de los campos y aumento de la poblacion; he venido en mandar, conformándome con el dictámen del Consejo, que se publique de nuevo en

TITULO XXIII.

DEL COLECTOR GENERAL DE ESPOLIOS Y VACANTES.

LEY I. —Nombramiento de seqüestradores en las vacantes de Abadías claustrales, y Beneficios consistoriales de Aragon, con destino de sus frutos á los sucesores en ellas.

D. *Fernando VI. por Real orden de 5 de Julio, y circular de la Cámara de 23 de Septiembre de 1757.*

En consideracion á que los provistos en las Abadías claustrales, y demas Beneficios consistoriales de la Corona de Aragon, tienen que contribuir en la Curia Romana con los acostumbrados derechos de la expedicion de sus bulas, y ademas estan obligados á satisfacer la media-anata concedida por Breves Apostólicos con destino á los Ministros de la Real Capilla, y guerra contra infieles; quiero que se les permita á los poseedores llevar los frutos de las vacantes de estas Abadías y Beneficios, para que mas cómodamente puedan satisfacer dichas obligaciones; entendiéndose proceder esta concesion de Real gracia revocable á mi arbitrio, y baxo el supuesto de que han de pagar media-anata con arreglo á los citados Breves. Y para que esta Real resolucion tenga el debido efecto, se comunicará á las respectivas Audiencias, á fin de que, continuando como hasta aquí en proponer sugetos para seqüestradores, les pidan y tomen las cuentas del seqüestro, luego que cesen las vacantes, y dispongan, que precediendo aviso del Secretario de la Cámara de haberse pagado, ó asegurado la media-anata, se entregue á los sucesores en las Abadías claustrales Benedictinas, y en otras piezas menores de Patronato, el producto líquido de sus vacantes, despues de pagar las cargas y obligaciones legítimas, dexando recibo, que se deberá poner con las cuentas; y para noticia de la Cámara se le dará aviso por las Audiencias, despues de entregado dicho producto, del valor total que haya tenido cada vacante del importe de sus cargas, y del producto líquido que haya percibido cada sucesor.

el Reyno de Valencia la confirmacion y subsistencia del fuero otorgado por el Rey Don Alonso en las Cortes de la Corona de Aragon celebradas el año de 1528; por el qual concedió la jurisdiccion baxa á qualquiera que fundase un Lugar con quince casas, y otros tantos vecinos que las habitasen, con las calidades y circunstancias que en el mismo fuero se contienen. Y por lo que toca á la extension de dicho fuero, que me propone el Consejo para toda España, me consultará el modo, términos y circunstancias con que podrá convenir, que yo conceda esta nueva gracia.

LIBRO IV, TITULO I, LEY I.

TITULO XVI.

DE LOS PROVEEDORES DE LA REAL CASA Y CORTE.

LEY I. *consigniente á la 8.*—Prohibicion de embargar los carruages y ganados que conduzcan provisiones para el Ejército.

D. *Cárlos IV. en el reglamento de 23 de Julio de 1800 art. 15, y en Reales órdenes de 16 de Noviembre de 804, y circular de 15 de Abril de 805.*

No puedan embargarse ni detenerse los carruages y ganados empleados en los trasportes de granos y efectos correspondientes á la provision de viveres del Ejército;

ni las Justicias lo executen de modo alguno, ántes si auxilién dichas conducciones por todos los medios posibles, á fin de que se cumpla como debe el Real servicio; quedando responsables á las resultas las Justicias y demas personas que concurren á entorpecerlas; y entendiéndose comprendidos en esta resolucion los carruages y ganados actual y efectivamente ocupados en conducir para las Reales provisiones los frutos y efectos del Excusado, Noveno Decimal extraordinario, Tercias y Maestrazgos, cuyos ramos se administran de cuenta de la Real Hacienda por la Direccion de Provisiones, con precisa aplicacion y destino al auxilio de ellas.

LIBRO CUARTO.

DE LA REAL JURISDICCION ORDINARIA; Y DE SU EJERCICIO EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION REAL; Y DECISION DE COMPETENCIAS.

LEY I. *consigniente á la 14.*—Declaracion del conocimiento y otros puntos relativos á la incorporacion de los señoríos temporales, jurisdicciones y demas derechos que posean las Mitras, y otras Dignidades eclesiásticas.

D. *Cárlos IV. por resolucion á consulta de la Cámara de 5 de Septiembre, y cédula de 12 de Diciembre de 1806.*

HABIÉNDOME hecho presente mi Consejo de la Cámara la necesidad de nombrar Comision ó Tribunal que entienda en la execucion de lo dispuesto en la Real cédula de 25 de Febrero del año próximo pasado (Ley 14. de este tit.), por la que mandé se incorporasen á mi Real Corona los señoríos temporales, jurisdicciones, rentas, derechos y demas fincas y efectos que poseen las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas de estos mis reynos, prescribiendo la forma y modo en que deban verificarse ó hacerse estas incorporaciones, y declarar algunos puntos que pudieran embarazar su mas pronta y debida execucion, he tenido á bien declarar y mandar: 1.º Que las jurisdicciones puramente honorarias sin anexion á señorío de bienes ó rentas, y por lo tanto estériles en rendimientos á sus poseedores, cuya egresion de la Corona ha sido por títulos gratuitos, se incorporen á ella desde luego, siempre que residan en los primeros adquirentes; tomándose inmediatamente la posesion en mi Real nombre á virtud de las escrituras de renuncia que aquellos otorguen, y títulos que entreguen, conforme á lo prevenido en dicha Real cédula de 25 de Febrero: 2.º Que con respeto á las mismas jurisdicciones que hayan salido de la Corona, ó pasado de sus donatarios legítimos á terceros poseedores por título oneroso y precio conocido, deberá ser éste el que se capitalice para la incorporacion, y verifi-

carse esta desde luego como en el caso precedente, quedando á la Real Caja de Consolidacion de Vales Reales, siempre que de aquí resulten contra ella graves obligaciones, el medio de representarlo á mi Real Persona, para que se le faciliten arbitrios con que extinguirlas, y pagar entretanto los réditos: 3.º Que el valor capital de las jurisdicciones sin anexion á señorío de bienes y efectos, pero productivo de algunos emolumentos á sus poseedores, cuyo precio de primitiva egresion ú adquisicion posterior no sea conocido, se haya de estimar por las reglas generales; y siendo las obvenciones inciertas ó casuales habida consideracion á su montamiento en el año comun del último quinquenio; quedando en estos casos y en los siguientes suspensa la incorporacion de hecho á la Corona, hasta que la Real Caja se indemnice conforme á lo prevenido en la Real cédula de 11 de Feb. de 1803 (Ley 16. tit. 10. lib. 6): 4.º Que el valor capital de las jurisdicciones anexas á señoríos de bienes y efectos no se ha de estimar con separacion del general, regulado por el líquido producto de las utilidades ó rendimientos de éstos en el modo dicho, si no considerarse incluido en él como imprescindible y subalternado del último; el qual, debiendo ser menores las basas del cálculo, si el derecho de percibir estuviera separado del poder ó de la facilidad de apremiar, decrecería necesariamente en su apreciacion: 5.º Que dicha Real cédula de 25 de Febrero de 1803 sea y se entienda extensiva baxo de estas mismas reglas á la incorporacion de las jurisdicciones y señoríos temporales que poseen los Monasterios y demas Comunidades Regulares, por concurrir para con ellas iguales ó mayores razones de utilidad, necesidad y justicia que para con los individuos ó cuerpos del Clero secular: 6.º Que en las escrituras de formal imposicion que se otorguen por la Real Caja de los capitales estimados, y réditos correspondientes á favor de